

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

“MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE VALÈNCIA, S.A.”

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD, SU DURACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y FECHA EN QUE DARÁ COMIENZO A SUS OPERACIONES

ARTÍCULO 1º.- Mercados Centrales de Abastecimiento de València, S.A., se constituye en empresa mixta para el cumplimiento del objeto social expresado en el artículo siguiente, y se regirá por los presentes Estatutos y por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y por la Ley de Régimen Local y los Reglamentos que la desarrollan.

ARTÍCULO 2º.- La Sociedad tendrá como objeto social una doble actividad:

1º.- La promoción, construcción y explotación del Mercado o Mercados Centrales Mayoristas de València.

2º.- Mejorar en todos los órdenes el ciclo de comercialización de los productos alimenticios.

Las actividades del apartado 1º, constituirán otras tantas fases de actuación que se irán desarrollando sucesivamente y en el orden con que han sido enumeradas a medida que las necesidades lo determinen y se vayan cumpliendo los requisitos que la Legislación Municipal exige para la gestión de estos servicios, con el fin de conseguir la perfecta coordinación de los fines propios de la competencia municipal con las necesidades nacionales en materia de abastecimiento.

ARTÍCULO 3º.- La Sociedad se constituye por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 4º.- La fecha de comienzo de sus operaciones es el 13 de noviembre de 1.967.

ARTÍCULO 5º.- El domicilio de la Sociedad se fija en València, Polígono de Mercavalència, sito al Final de la Carrera de En Corts, nº 231.

Los cambios de sede social solo podrán ser autorizados por la Junta General de Accionistas. Se exceptúan los traslados de domicilio dentro de la misma población, para los que bastará acuerdo del Consejo de Administración.

TÍTULO II

DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 6º.- El capital es de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS DE EURO (7.687.054,17 €), íntegramente suscrito y desembolsado.

TÍTULO III

DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 7º.- El número de acciones en que se divide el capital social es de **113.697**. Dichas acciones son nominativas y están numeradas correlativamente de la **1 a la 113.697**, teniendo un valor nominal cada una de 67,61 céntimos de euro.

Existen dos clases de acciones, que se identifican **como clase A**, que comprende las acciones número **1 a 53.550 y 105.001 a 109.444**, titularidad del Ayuntamiento de Valencia, y la **clase B**, que corresponde a las acciones número **53.551 a 105.000 y 109.445 a 113.697**. Dentro de cada una de las clases, las acciones forman una única serie y confieren a sus titulares los mismos derechos y obligaciones. Las acciones de la clase B están sujetas al régimen de restricción de su transmisión previsto en el artículo 10, así como a la amortización prevista en el artículo 38 de estos estatutos.

ARTÍCULO 8º.- Los títulos representativos de las acciones de la Sociedad serán autorizados con la firma del Presidente, un Consejero y el Secretario del Consejo de Administración en la forma, condiciones y requisitos que señala el artículo 114 de la Ley de Sociedades de Capital. Podrán emitirse títulos múltiples.

Si antes de la emisión de los títulos, se expiden resguardos provisionales, se estará a lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 9º.- Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

ARTÍCULO 10º.- Los titulares de acciones de la clase B que deseen transmitir sus acciones, deberán comunicarlo previamente por escrito al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, para que, previa notificación a los demás accionistas de la sociedad dentro del plazo de quince días, puedan éstos optar a la compra dentro de los treinta días siguientes. Si son varios los que desean adquirir las acciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas acciones.

No habiéndose ejercitado por los socios este derecho de preferente adquisición, podrá hacerlo la sociedad en el plazo de cuarenta y cinco días con los requisitos y limitaciones establecidos en los artículos 144 a 148 y concordantes de la Ley de sociedades de capital, en cuyo caso el valor de las acciones será el que resulte del neto patrimonial, según el Balance del último ejercicio aprobado descontando del activo la dotación que existiera para el fondo mencionado en el artículo 38 de estos estatutos.

Transcurrido éste último término, el accionista podrá transmitir libremente sus acciones durante el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin haber llevado a cabo la enajenación, deberá iniciar nuevamente el procedimiento previsto en este artículo.

No existirán restricciones a la transmisibilidad de las acciones de la clase B, cuando se transmitan a favor del Ayuntamiento de València.

ARTÍCULO 11º.- La copropiedad y los derechos reales sobre las acciones, se someterán al régimen previsto en los artículos 126 a 132 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 12º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye de forma ineludible los derechos reconocidos por la Legislación vigente.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 13º.- Los Órganos sociales de gobierno y administración serán la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración, y en su caso, la Comisión Permanente Ejecutiva.

ARTÍCULO 14º.- Las Juntas Generales, debidamente convocadas, decidirán por mayoría los asuntos sociales propios de su competencia. Las decisiones de las Juntas obligan a todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión.

ARTÍCULO 15º.- La Junta General Ordinaria, previamente convocada a tal efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 16º.- Tanto las juntas ordinarias como extraordinarias tendrán igual cometido, pudiendo resolver los asuntos sociales de su competencia por mínimo que sean con las únicas excepciones de la censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas y balances del ejercicio anterior y la aplicación del resultado, materias éstas que quedan reservadas a la Junta General Ordinaria y se resolverán por ella necesariamente en los seis primeros meses de cada ejercicio.

ARTÍCULO 17º.- Las Juntas Generales deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil. El anuncio en la página web corporativa de la sociedad se mantendrá accesible ininterrumpidamente, al menos hasta la celebración de la Junta General. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes.

El anuncio expresará la denominación social, el lugar, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día y todos los asuntos que hayan de tratarse, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá asimismo hacerse constar el lugar, fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, mediando al menos un plazo de 24 horas entre la primera y la segunda convocatoria.

Los accionistas que representen al menos un 5% del capital social, podrá solicitar que se publique un complemento a la convocatoria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con diez días de antelación a la fecha de la reunión prevista.

ARTÍCULO 18º.- La facultad y obligación de convocar corresponde al Consejo de Administración, quienes podrán convocar la Junta General Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten los socios que sean titulares de al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO 19º.- Las Juntas Generales que no sean las previstas en el artículo 21º, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas presente o representados posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de las juntas, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO 20º.- Podrán asistir a las Juntas Generales, los titulares de acciones que con cinco días de antelación las tengan inscritas en el Libro Registro de acciones nominativas previsto en el artículo 116 de la Ley de Sociedades de Capital.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta.

Los administradores y, en su caso, el Director Gerente deberán asistir a las Juntas.

ARTÍCULO 21º.- Para que la Junta General pueda válidamente adoptar acuerdos en las materias que se indican en el párrafo siguiente, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el 60 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará el 55 por 100 de dicho capital.

Las materias a que hace referencia el párrafo anterior son: la modificación de los estatutos sociales, la transformación, la fusión o la disolución de la Sociedad siempre y cuando no obedezca a ninguna de las causas establecidas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital, ya que en estos casos será únicamente necesario el quorum legal de constitución establecido en el artículo 193 de la Ley de Sociedades de Capital; la aprobación de balances, la emisión de obligaciones; así como también las variaciones sustanciales de los planes y proyectos generales de los servicios o de las condiciones de explotación de los mismos contenidos en las diferentes Memorias del expediente de Municipalización, en el Reglamento de Funcionamiento de la Unidad Agroalimentaria y en cualquier otro documento de carácter básico.

Los acuerdos de las Juntas Generales en las materias indicadas en el párrafo anterior deberán ser adoptados por la mayoría de las tres cuartas partes del número de votos asistentes.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los quórum especiales establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 22º.- Presidirá las juntas, el Presidente del Consejo o, en su ausencia, el Vicepresidente de dicho órgano. El Presidente estará asistido por el Secretario del Consejo y, en su ausencia, por el Vicesecretario del mismo órgano.

ARTÍCULO 23º.- Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 24º.- Antes de entrar en el Orden del Día, se formará una lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con la que concurran.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

ARTÍCULO 25º.- En cada reunión se levantará la correspondiente acta cuyo contenido se ajustará a los establecido en el artículo 97 del Reglamento del registro Mercantil.

El acta de las juntas podrá ser aprobada en la propia sesión y, en su defecto, y dentro del plazo de la quincena, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Cuando la aprobación del acta no tenga lugar al finalizar la sesión, se consignará en ella la fecha y el sistema de aprobación.

SECCIÓN SEGUNDA CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26º.- La sociedad será administrada y dirigida por el Consejo de Administración, el cual asume, además, la representación social y tiene la plenitud de facultades, sin más limitaciones que las reservadas por ley o estos Estatutos a la Junta General de accionistas. El Consejo de Administración estará integrado por diez miembros como mínimo y quince como máximo.

A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividírsete último número por el número de consejeros, tendrán derecho a designar los que superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los resultantes miembros del Consejo.

ARTÍCULO 27º.- El cargo de consejero será renunciable, revocable, reelegible y retribuido. Los consejeros tendrán derecho a percibir de la sociedad (a) una asignación fija en concepto de dietas por asistencia a reuniones, cuya cuantía determinará la Junta General (b) un seguro de responsabilidad civil. Los consejeros serán indemnizados, además, por gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones que se celebren.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

ARTÍCULO 28º.- El Consejo elegirá, de entre sus miembros un Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º. El Vicepresidente 1º sustituirá en sus ausencias al Presidente y, en ausencia de

ambos, le sustituirá el Vicepresidente 2º. En ausencia de todos ellos, sustituirá al Presidente el consejero de mayor edad.

Compete asimismo al Consejo, la elección del Secretario, que podrá no ser consejero, en cuyo caso tendrá derecho de voz pero no de voto. En caso de ausencia, le sustituirá en sus funciones el consejero de menor edad.

Para la elección del Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario, será necesario el voto favorable de los dos tercios del número de consejeros que forman el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 29º.- El Consejo podrá formar una Comisión Permanente ejecutiva, que estará integrada por el Presidente y los dos Vicepresidentes del Consejo de Administración, quienes ejercerán los mismos cargos en la Comisión, y el número de consejeros que con el carácter de vocales acuerde el propio Consejo. Será Secretario de la Comisión, quien ostente el cargo en el Consejo. La delegación de facultades será total, salvo las materias que por Ley o los presentes estatutos, no puedan ser objeto de delegación.

La designación de los vocales, así como la delegación permanente de facultades en la Comisión ejecutiva, requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 30º.- La duración del cargo de consejero será de tres años, si bien podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, se produjeran vacantes, el consejo podrá designar entre los accionistas, las personas que hayan de ocupar dichas vacantes hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 31º.- La convocatoria del Consejo de administración corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente. Los administradores que constituyan al menos una cuarta parte de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social o en otro lugar que determine el Presidente, si, previa petición del Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes desde que recibió la solicitud.

Las convocatorias del Consejo de Administración serán hechas por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, por correo ordinario o electrónico, siempre que quede acreditada su recepción, y estará autorizada con la firma del Presidente o, en su caso, la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente.

La convocatoria se cursará con una antelación mínima de 5 días respecto a la fecha prevista para su celebración.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 32º.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes.

Cada consejero podrá conferir su representación a otro, pero ninguno a los presentes, podrá tener más de dos representaciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo que por Ley o los presentes estatutos sea requerido un número mayor de votos. La formalización de operaciones de crédito por la Sociedad requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración.

En los casos de empate, decidirá el voto del Presidente de la reunión.

Las actas de las reuniones del Consejo se extenderán en el libro de actas de los órganos colegiados de la Sociedad y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En cuanto al contenido de las actas y su aprobación, se estará a lo dispuesto en los arts. 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 33º.- El Presidente del Consejo de Administración será considerado como Presidente de la sociedad y le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo. Representa a la sociedad y ejerce la alta inspección de los servicios.

ARTÍCULO 34º.- El Consejo de Administración, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a favor de cualquier persona, designará un Director Gerente. La designación de este último requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del número de consejeros que componen el Consejo de Administración. El Director Gerente asistirá a las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente Ejecutiva con derecho de voz pero no de voto. Igualmente asistirá a las Juntas Generales, según lo establecido en el artículo 20º.

TÍTULO V DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y DE LAS CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 35º.- El ejercicio social empezará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y de la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

- Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se hará expresa indicación de la causa.
- Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo, en su caso, y la Memoria
- Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y con lo previsto en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 36º.- Las cuentas anuales, junto con el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado serán sometidas a la aprobación de la Junta General teniendo derecho los accionistas, a partir de la convocatoria de la Junta a obtener de forma inmediata y gratuita de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma.

En la antedicha documentación se incluirá, además, el informe de los Auditores de Cuentas si la sociedad estuviese obligada legalmente a ello o, en otro caso, si así lo hubiese acordado de forma voluntaria.

ARTÍCULO 37º.- Sin perjuicio de lo establecido legalmente para la reserva legal, los beneficios, si los hubiere, se destinarán a los siguientes fines:

1. Dividendo neto del seis por ciento a las acciones, excepto que se decida otra cosa por la mayoría prevista en el artículo 21 de los Estatutos.
2. Para los fines que establezca la Junta General, mediante acuerdo adoptado con la mayoría prevista en el artículo 21 de los Estatutos.

ARTÍCULO 38º.- A efectos de amortización de las acciones de la clase B, que corresponden al capital no municipal, y cumpliendo lo consignado en el párrafo 3º del artículo 111 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, una vez cubierta la reserva legal, se constituirá un fondo dotado de las cantidades anuales necesarias para que tenga lugar dicha amortización en un plazo de 50 años.

La amortización de dichas acciones se efectuará mediante reducción del capital social al finalizar el periodo de 50 años de constitución de la empresa mixta y se efectuará distribuyendo entre los accionistas de la clase B, en proporción al número de acciones que posean, el fondo previsto en párrafo que precede, caso de que dicho fondo no hubiera podido constituirse el valor de las acciones será el que se determine con arreglo al neto patrimonial del último Balance aprobado por la Junta General.

En lo no previsto en este artículo estatutario, se estará a lo previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en los arts. 317 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 39º.- La sociedad se disolverá por las causas establecidas en el artículo 360 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 40º.- La liquidación de la Sociedad, se someterá y encomendará a una Comisión nombrada por la Junta General e integrada por las personas que designe la misma, en número impar con los requisitos de quórum de convocatoria y mayorías establecidas en el artículo 21.

Mientras dure el período de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fueren convenientes convocar.

ARTÍCULO 41º.- La remisión que en estos estatutos se hace a la Ley de Sociedades de Capital u otras leyes que pueden resultar de aplicación, se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen las vigentes.
